



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2017-00119-00
ACCIONANTE:	LUIS ALBERTO ÁVILA LORDUY
ACCIOANDA:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por **LUIS ALBERTO ÁVILA LORDUY**, contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

ANTECEDENTES

1.1- Pretensiones¹:

LUIS ALBERTO ÁVILA LORDUY, actuando en nombre propio, solicita la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, solicitando se ordene a la entidad accionada, dar respuesta a la petición enviada el 17 de marzo de 2017.

1.2.- Hechos²:

Manifiesta el accionante, que el 17 de marzo de 2017, dirigió derecho de petición ante la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, con el fin de

¹ Folio 2 del expediente.

² Folio 1 - 2 del expediente.

solicitar el pago de los “*gastos de viajes por un valor de un millón doscientos setenta mil pesos (\$1.270.000)*”, en cumplimiento del contrato de prestación de servicios a la gestión No. 492 de 2016.

Precisa, que han transcurrido más de quince (15) días desde que se recibió (21 de marzo de 2017) la referida petición, sin que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, se le haya dado respuesta de fondo.

1.3.- Actuación procesal.

La acción fue admitida a través de auto de fecha 4 de mayo de 2017³. En la misma providencia, se ordenó requerir a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que se pronunciara sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó el amparo solicitado, con la prevención legal, de que dicho informe se presumía rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de lo que se le solicitó, daría lugar a que se tuvieran por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.4.- Pronunciamiento de la entidad accionada.

El ente demandado, de manera extemporánea en escrito recibido el día 10 de mayo de 2017, señaló oponerse a las pretensiones de la demanda, toda vez que la Secretaría General de la Agencia Nacional de Tierras, por oficio radicado 20176200097501 del 31 de marzo de 2017, dio respuesta de fondo a la petición formulada por el demandante.

³ Folio 13 del expediente.

Respuesta que dice, fue comunicada debidamente a la dirección de residencia del petente y ante la eventualidad de la devolución de la comunicación, se procedió a remitir la misma, a la dirección electrónica luisavilalorduy@hotmail.com.

1.5.- Pruebas que reposan en el expediente.

-. Copia del derecho de petición suscrito por el señor LUIS ALBERTO ÁVILA LORDUY, dirigido a la Secretaría General de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS⁴.

-. Copia de guía No. 953098072 emitida por la empresa de mensajería, en la que se lee fecha de entrega de la referida petición, el día 21 de marzo de 2017⁵.

-. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante⁶.

.- Copia del oficio No. 20176200097501 del 31 de marzo de 2017⁷.

.- Copia de pantallazo de trazabilidad en la web, correspondiente a la guía de correo No. Rn742023810co⁸.

.- Copia de pantallazo de remisión de correo electrónico⁹.

⁴ Folio 6- 7 del expediente.

⁵ Folio 4 del expediente.

⁶ Fl. 5 del expediente.

⁷ Folio 25 vto.

⁸ Folio 26 vto.

⁹ Folio 27.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente la acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos descritos, para esta Sala, el problema jurídico se centra en establecer: ¿La entidad accionada, vulneró el derecho de petición del actor, frente a la solicitud recibida el 21 de marzo de 2017, tendiente al pago de viáticos?

2.3.- Análisis de la Sala.

2.3.1 Generalidades de la acción de tutela.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política¹⁰.

¹⁰ “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado, no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

2.3.2. Núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

En lo que concierne al Derecho de Petición, se tiene que conforme al artículo 23 de la Constitución Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La Honorable Corte Constitucional, ha indicado el alcance del derecho fundamental de petición y ha manifestado, que la respuesta a la solicitud debe: **(i)** *ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.*

En el evento, que la respuesta emitida por el ente requerido, carezca de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición, no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental¹¹.

En tal sentido, la alta Corporación, se ha pronunciado¹², señalando:

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T - 490 de 2007.

¹² Sentencia de tutela de 1º de abril de 2013, expediente T-3674925, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

“El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15

días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Así, la respuesta de la administración debe resolver de manera precisa y completa, el escrito sometido a su consideración¹³, además debe ser dada a conocer, por ende, no se tiene satisfecho este derecho cuando la entidad, responde evasivamente o se limita a la simple afirmación, de que el asunto se encuentra en revisión.

La comunicación de la respuesta a la petición, se puede dar por diversos medios, siendo normalmente utilizada la notificación por correo certificado; sin embargo, también es permitido que la misma, se haga a través de medios electrónicos o digitales, siempre que el peticionario tenga facilidad de acceso a éstos y así lo acepte.

2.3.3. Caso concreto

De conformidad con las piezas documentales aportadas al proceso, se encuentra acreditado que el señor **LUIS ALBERTO ÁVILA LORDUY**,

¹³ Ver sentencia T-166 de 1996, donde se señaló: "... ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma"

elevó derecho de petición ante la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, solicitando el pago de \$1.270.000 por concepto de “gastos de viaje”.

También se demostró, que dicha solicitud fue recibida el día 21 de marzo de 2017, tal como se desprende de la guía No. 953098072 emitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

Pues bien, la entidad demandada al contestar el libelo introductorio, señala haber dado respuesta y comunicado en forma debida la misma al accionante. Al efecto, aportó copia del oficio No. 20176200097501 del 31 de marzo de 2017¹⁴, en el que textualmente se lee:

“... en atención a su petición radicada el día 22 de marzo de 2017, en la cual solicita el pago de \$ 1.270.000 por concepto de gastos de viaje, y una vez consultada la información en el sistema de información de viáticos y comisiones ULISES y en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación II, la Agencia Nacional de Tierras no puede realizar el pago de gastos de viaje, al cual Usted hace referencia en su petición, por los siguientes motivos:

- 1. Con base en la circular externa No. 062 del 18 de noviembre de 2016 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la fecha máxima de giro para órdenes de pago por parte de la DG CPTN fue el pasado 29 de diciembre de 2016, la Subdirección Administrativa y Financiera dejó registradas las órdenes de pago el día 27 de diciembre en cumplimiento al tiempo de trámite de pago ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
- 2. La solicitud de legalización de su comisión se registró en el Sistema de Información de Viáticos y comisiones ULISES el pasado 28 de diciembre.*
- 3. Debido al cierre presupuestal de la vigencia 2016 y en cumplimiento al artículo 21 de la Resolución No. 072 de 2016, la Subdirección Administrativa y Financiera no constituyó cuentas por pagar ni reservas presupuestales debido a que las comisiones deben legalizarse a los 3 días hábiles después de su realización y el pago bajo este concepto debe*

¹⁴ Folio 25 vto.

realizarse durante la vigencia correspondiente. En ese orden, se efectuó un pago a su favor por OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 888.264.00) correspondiente a los gastos de permanencia y traslado...”

De igual manera, aporta pantallazo de trazabilidad en la web, correspondiente a la guía de correo No. Rn742023810co, en donde se indica que la comunicación dirigida al accionante es devuelta¹⁵ y pantallazo de remisión de correo electrónico¹⁶, en el que se informa, que la respuesta al derecho de petición 20179600158292, se entregó al servidor de destino luisavilalorduy@hotmail.com, sin que se enviara información de entrega.

Siendo así, para la Sala, la respuesta antes descrita reúne las condiciones necesarias para considerarse de fondo, en tanto, niega de manera rotunda el pago de lo reclamado y se comunicó en forma debida al interesado. Frente a este último tópico es de anotar, que si bien, el correo electrónico no reporta información de entrega, lo cierto es que el mismo corresponde al anotado en el escrito petitorio¹⁷, por ende, existiendo autorización por parte del interesado, de ser notificado a tal correo, debe entenderse que la actuación fue debidamente realizada.

Siendo así, bien puede predicarse para este caso, la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto, ha de entenderse que esta se da cuando, entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo, como ocurre en este asunto, donde la notificación vía correo electrónico de la respuesta emitida sucede el día 10 de mayo de 2017, es decir, días después de la admisión de la acción de tutela, se satisface por

¹⁵ Folio 26 vto.

¹⁶ Folio 27.

¹⁷ Folio 7.

completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual, cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En resumen, entonces, se declarará carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo anotado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la demanda formulada por LUIS ALBERTO AVILA LORDUY en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, de conformidad con lo anotado.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0081/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
(Ausente con permiso)